

## **RESOLUCION N° 8/2005 (C.P.)**

VISTO el recurso de apelación deducido por el BANCO RIO DE LA PLATA S.A. c/Provincia de Misiones - Expediente C.M. N° 416/2003-, contra la Resolución (CA) N° 36/2004 que resolvió el planteo del contribuyente sobre la incompatibilidad de la Resolución N° 66/2002 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones con la Resolución General N° 84/2004 de la Comisión Arbitral, y

### **CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos formales y de temporalidad previstos por las normas que rigen la materia para que la acción pueda considerarse procedente.

Que el Fisco de la Provincia de Misiones mediante las Resoluciones N° 35/02 y 66/02 implementó un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos sobre las acreditaciones en cuenta de las entidades financieras, entendiendo la empresa que las obligaciones emergentes de ellas se encontraban debidamente cumplimentadas a través del SIRCAR, en lugar de hacerlo conforme a las normas locales antes mencionadas.

Que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones dicta la Resolución 1212/03 D.G.R., de fecha 16 de julio de 2003, por la cual aplica una multa por infracción a los deberes formales por no haber cumplido con lo exigido por el artículo 8° de la Resolución General N° 66/2002 D.G.R., dos mil ochocientos pesos ( \$ 2.800.-), y por Resolución N° 2260/03 se denegó el recurso de reconsideración que fuera interpuesto contra la misma.

Que la empresa expresa los siguientes agravios:

- al resolver del modo en que lo ha hecho la Comisión Arbitral, se ha prescindido del espíritu que ha presidido el dictado de la Resolución General N° 84/2002. Observa que sin dejar de reconocer que la Provincia de Misiones es libre de adherir a un régimen de unificación para la presentación e ingreso de las retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos como el de la Resolución General N° 84/2002, no puede perderse de vista que la provincia no puede, por una parte, mantener ese régimen en lo que hace a la forma de aplicación de las retenciones y pretender la presentación de las declaraciones juradas a través de un aplicativo que no es el que resulta de aquella norma unificadora.

- la finalidad del Convenio ha sido la de unificar y simplificar la aplicación de los regímenes tributarios locales, obedeciendo al mandato resultante del llamado “federalismo de concertación”.

- por ello, si lo hecho por la Provincia de Misiones no se contrapone con la finalidad y el espíritu de las normas emanadas de la Comisión Arbitral, equivale admitir la inutilidad de las mismas y, por ende, el acta de defunción de la meritoria función unificadora que había sido encarada por la Comisión Arbitral con la activa participación de la totalidad de las entidades financieras, como resultó probado en las numerosas reuniones mantenidas con los funcionarios de esa Comisión, tendientes a la implementación de los regímenes conocidos como SIRCAR y SIRCREB.

Que la Provincia ante el traslado corrido, expresa:

- la Resolución N° 35/02, modificada por la Resolución N° 66/02, fue dictada en estricto uso de las facultades establecidas en el Código Fiscal Provincial, estableciendo un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre las acreditaciones bancarias y designando como agentes de retención a las entidades regidas por la ley 21.256 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del gravamen de la Provincia de Misiones. Dicho régimen dispone la presentación de una declaración jurada informativa, cuya omisión es pasible de sanción de multa por incumplimiento de los deberes formales.

- si bien la Provincia adhirió al SIRCAR para los agentes de retención y percepción comprendidos en él, con posterioridad excluyó del mismo a los agentes designados por la Resolución N° 35/02 - DGR -, es decir a las entidades regidas por la ley 21.256 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Misiones, imponiéndoles determinadas obligaciones de información.

- el caso en examen no está relacionado directamente con la aplicación de las normas del Convenio Multilateral sino a la aplicación de multas por infracción a los deberes formales impuestos por una norma local por incumplimiento de obligaciones como agente de retención en la Provincia.

- la resolución de Comisión Arbitral recurrida recepta la postura de la Provincia de Misiones destacando que las Resoluciones Generales Nros. 62/2002 y 66/2002 no son incompatibles con la Resolución General N° 84/2002 de la Comisión Arbitral, siendo el “Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación – Convenio Multilateral” -SIRCAR – un mecanismo aprobado para la presentación de las declaraciones juradas y la confección del respectivo comprobante de pago, cuyo funcionamiento se ajusta a lo establecido por la legislatura de cada Fisco, sin que ello implique coartar las facultades de cada jurisdicción para establecer otras normativas sobre la materia.

- la Comisión ya se ha expedido en casos similares declinando su competencia para resolver cuestiones cuya controversia no esté centrada en la atribución de base imponible (Resolución N°

30/2001, ADAMS S.A. c/Provincia de Misiones).

Que esta Comisión Plenaria observa que el caso que se plantea no está relacionado directamente con la aplicación de las normas del Convenio Multilateral sino que está referido a la aplicación de multas por infracción a los deberes formales impuestos por una norma local específica – Resolución 66/02 – en lo que hace a obligaciones como agente de retención en la Provincia de Misiones, considerando el contribuyente que ello se contrapone con el espíritu y disposiciones de la Resolución General N° 84/2002 de la Comisión Arbitral, dictada con fecha 14 de mayo de 2002.

Que oportunamente, mediante Resolución N° 5/02, la Provincia de Misiones se adhiere al Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación denominado SIRCAR que fuera aprobado por Resolución General C.A. mencionada.

Que posteriormente y con el dictado de la Resolución N° 66/02, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, dispuso que “Los agentes de retención designados por la Resolución N° 35/02 –DGR, y sus modificatorias, que como contribuyentes de Convenio Multilateral se encuentren comprendidos en el SICOM, deberán cumplimentar las obligaciones formales y sustanciales establecidas en la Resolución General N° 35/02 –DGR-, y sus modificatorias, conforme a lo que dichas normas contemplan, quedando exceptuados, en lo que atañe a las mencionadas obligaciones, de lo dispuesto por Resolución N° 5/02 –DGR -”.

Que habiendo la Dirección General de Rentas de la mencionada jurisdicción verificado el incumplimiento de los deberes formales emergentes de las disposiciones emanadas por la misma, dicta Resolución aplicando una multa.

Que en lo se refiere al análisis de las normas de aplicación al caso planteado, si bien la jurisdicción adhirió al SIRCAR para los agentes de retención y percepción comprendidos en él, con posterioridad excluye del mismo a los agentes designados por la Resolución N° 35/02 –DGR -, es decir a las entidades regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Misiones.

Que en lo se refiere al análisis de las normas de aplicación al caso planteado, si bien la jurisdicción adhirió al SIRCAR para los agentes de retención y percepción comprendidos en él, con posterioridad excluye del mismo a los agentes designados por la Resolución N° 035/02 – DGR -, es decir a las entidades regidas por la ley 21.526, y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Misiones.

Que así como la Dirección General de Rentas usó sus facultades para adherir y/o aprobar el sistema denominado SIRCAR, incluyendo a todos los agentes de retención y percepción

comprendidos en el SICOM, con fecha posterior excluye a un determinado sector de agentes, imponiéndole determinadas obligaciones de información.

Que el SIRCAR es un sistema implementado para la presentación de las declaraciones juradas y el pago de las obligaciones surgidas de ellas, respetando las disposiciones locales sobre el particular.

Que el análisis y la resolución de la cuestión planteada en las presentes actuaciones son de resorte exclusivamente local, no siendo esta Comisión competente para su intervención.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1°): No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el BANCO RIO DE LA PLATA S.A. – Expediente C.M.N° 416/2003 - contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 36/2004, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°): Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. CARLOS MANASSERO - PRESIDENTE**